

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto inter.	1057
Demandante	URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA CASTELLANA P.H.
Demandado	CLAUDIA LUCÍA RESTREPO TABORDA Y OTROS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00674
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el Despacho en providencia de fecha 19 de octubre de 2020 y que el título aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el documento que sirve como base de recaudo, se observa que si bien en él se incluye un abono realizado por la parte demandada en el mes de abril de 2019, dicho documento no es claro respecto a la forma como se imputó el abono, requisito que tampoco fue aclarado en la narración de los hechos ni en la formulación de pretensiones de la demanda, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considera legal, para lo cual hará las siguientes precisiones.

En el certificado aportado como base de recaudo se relacionan una nota débito por valor de \$457.662, que constituye un saldo en contra de los demandados, por haberse abonado erradamente a la cuenta del apartamento de su propiedad un pago realizado por otro apartamento en el mes de diciembre de 2018 (Hecho 7); así mismo se relaciona en ese mismo mes un abono por valor

de \$772.200, al cual se le resta el valor de la nota débito, quedando un saldo a favor de los demandados en suma de \$314.538, que será imputada a la primera cuota en mora, esto es, a la cuota del mes de febrero de 2019.

Por lo demás, se libraré el mandamiento de pago por las demás cuotas de administración, conforme a las pretensiones formuladas en la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA CASTELLANA P.H.**, en contra de **CLAUDIA LUCÍA RESTREPO TABORDA, JOSÉ DOMINGO BUSTAMANTE CANO y JOSÉ ANDRÉS BUSTAMANTE RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$47.426**, correspondiente al saldo de capital de la cuota ordinaria de administración del mes febrero de 2019. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de marzo de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B.** Por la suma de **\$402.313**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes marzo de 2019. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de abril de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C.** Por la suma de **\$402.313**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes abril de 2019. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de mayo de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D.** Por la suma de **\$402.313**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes mayo de 2019. Más los intereses

moratorios sobre este valor causados desde el 01 de junio de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- E.** Por la suma de **\$404.268**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes junio de 2019. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de julio de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- F.** Por la suma de **\$404.664**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes julio de 2019. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de agosto de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- G.** Por la suma de **\$404.664**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes agosto de 2019. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- H.** Por la suma de **\$404.275**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes septiembre de 2019. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de octubre de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- I.** Por la suma de **\$404.275**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes octubre de 2019. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

J. Por la suma de **\$404.275**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes noviembre de 2019. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

K. Por la suma de **\$404.275**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes diciembre de 2019. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

L. Por la suma de **\$428.533**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes enero de 2020. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Librar Mandamiento de Pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso, a partir del 1º de febrero de 2020, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda. Así mismo deberá la parte demandante, informar si es su deseo que la notificación se haga a través del Despacho, para lo cual deberá presentar la solicitud a través de los canales de comunicación electrónica establecidos.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **ELIANA RESTREPO YEPES** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _137_ Hoy, 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

L.S.
Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2e58473b87d08ad08644ab928e891ea3591e7f86e55268241ed26a6cb7ab759e***

Documento generado en 10/11/2020 04:41:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>